

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alfí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º **59-22-AN, acción por incumplimiento.**

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de septiembre de 2022, Gladys Margarita Ruiz Erazo, y Fredy Rafael Sevillano Báez presentaron una demanda de acción por incumplimiento en contra de Consejo de la Judicatura, representado por Fausto Murillo Fierro. Mediante esta acción, los accionantes exigen el cumplimiento de los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).¹
2. Con fecha 4 de junio de 2022, los accionantes, mediante número de trámite externo CJ-EXT-2022-08948, ingresado por gestión documental en el Consejo de la Judicatura solicitaron lo siguiente: “(...) 15. *Con base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos a su autoridad se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la función Judicial y se titularice a los comparecientes en los cargos de notarios para las notarías que se encuentran aún vacantes en la Provincia de Imbabura (...)*”.
3. Mediante Oficio-CJ-DG-2022-1545-O, suscrito por Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura da contestación al requerimiento antes referido y señala en lo sustancial que “*el banco de elegibles de la resolución No. 071-2015 de 17 de abril de 2015, caducó el 17 de abril de 2021*” y añade, “*cumplieron con el tiempo de permanencia en el banco de elegibles considerando que, tal condición (elegibles) la adquirieron mediante resolución No. 071-2015 de 17 de abril de 2015, por tanto, de conformidad a la normativa legal vigente no es factible atender favorablemente su requerimiento*”.

II. Fundamento y pretensiones

4. Los accionantes señalan que mediante resolución No. 071-2015 emitida el 17 de abril de 2015 por el Consejo de la Judicatura se designó a los accionantes dentro del banco de elegibles para el órgano auxiliar del servicio notarial de la Provincia de Imbabura.
5. Al respecto indican que los cuatro primeros integrantes del banco de elegibles antes señalado “*fueron titularizados y se les ha asignado notarías que se encontraban vacantes en la provincia, por lo que actualmente se encuentran desempeñando funciones*”.

¹ Conforme consta en la certificación de la secretaría general el caso tiene identidad de objeto y acción con la causa 0088-16-AN, dicha causa ya fue resuelta por la Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2021.

6. En ese sentido, los accionantes señalan que en los años 2019 y 2020, encontrándose vigente el banco de elegibles, habrían existido vacantes permanente en las siguientes notarías de la provincia de Imbabura: “a) *Notaría Primera del Cantón Otavalo (año 2019)*; b) *Notaría Primera del Cantón Ibarra (año 2020)*; y, c) *Notaría Quinta del Cantón Ibarra (año 2020)*”.
7. Agregan que “(...) *a diferencia de lo sucedido con los primeros cuatro miembros del banco de elegibles, para el caso de los comparecientes, el Consejo de la Judicatura no ha designado a los remplazos conforme el artículo 72 del Consejo de la Judicatura, sino que ha procedido, de forma arbitraria, a realizar encargos de las mismas a otros notarios de la provincia (...)*”.
8. Los accionantes hacen referencia a la sentencia No. 88-16-AN/21 emitida por este Organismo mediante el cual se pronuncia respecto a la obligación contenida en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial y señala que “(...) *en caso de existir vacantes, el Consejo de la Judicatura debe priorizar a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación. De tal manera, contiene una obligación expresa, por cuanto se indica de manera precisa y exacta cuál es el mandato que se debe cumplir y cómo se lo debe ejecutar, sin necesidad de recurrir a otros cuerpos normativos ni efectuar mayor esfuerzo para determinar en qué consisten dichas obligaciones (...)*”.
9. En su demanda exigen el cumplimiento de las siguientes normas:

i) El artículo 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) cuyo contenido es el siguiente:

“Art. 72.- Banco de elegibles.- Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo”.

Art. 73.- Efecto vinculante del resultado de los concursos.- Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de

ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero”.

10. Los accionantes indican también que la obligación es clara, expresa y exigible y señala que *“alegamos el incumplimiento del segundo y tercer mandato de la norma, ya que no se nos ha priorizado en estricto orden de calificación ni se nos ha seleccionado para reemplazar a los titulares cuando se verificó su ausencia definitiva, a pesar de que en dicho momento el banco de elegibles se encontraba plenamente vigente y, por el orden que nos encontrábamos”,* y añade que *“La Corte Constitucional, en el fallo precitado, señaló -además- que el artículo 72 tiene como sujeto obligado (iii) al Consejo de la Judicatura, específicamente a la Unidad de Recursos Humanos. En suma, se verifica la existencia de una obligación de hacer de la norma alegada como incumplida”.*

11. Finalmente, como pretensión de su demanda la accionante solicita que la Corte Constitucional admita a trámite esta demanda; mediante sentencia ordene al Consejo de la Judicatura que *“(…) dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, por tanto, emita la resolución correspondiente que nos (SIC) por encontrarnos en los primeros lugares del banco de elegibles para notarios de la provincia de Imbabura (...),”* y, *“se condene al Consejo de la Judicatura al pago de la indemnización correspondiente a los daños materiales e inmateriales, que se han producido y los que se produzcan, hasta que se dé cumplimiento a las normas objeto de la presente garantía jurisdiccional.”*

III. Requisitos

12. El artículo 55.4 de la LOGJCC, dispone que la demanda de acción por incumplimiento debe contener la prueba del reclamo previo.

13. Al respecto, adjuntan a la demanda el original del Oficio-CJ-DG-2022-1545-O, suscrito por Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura *“en el quel (SIC) se dio contestación a nuestro reclamo previo, dicho documento se encuentra firmado electrónicamente, por lo que tiene plena validez”.* En tal virtud, en dicha contestación se señala en lo sustancial que *“el banco de elegibles de la resolución No. 071-2015 de 17 de abril de 2015, caducó el 17 de abril de 2021”* y añade, *“cumplieron con el tiempo de permanencia en el banco de elegibles considerando que, tal condición (elegibles) la adquirieron mediante resolución No. 071-2015 de 17 de abril de 2015, por tanto, de conformidad a la normativa legal vigente no es factible atender favorablemente su requerimiento”.*

14. Este Tribunal verifica que se adjunta a la demanda la respuesta a la petición ingresada por gestión documental en el Consejo de la Judicatura No. Oficio-CJ-DG-2022-1545-OF, consecuentemente cumple con lo previsto en el artículo 55.4 de la LOGJCC.

IV. Análisis de admisibilidad

15. El artículo 52 de la LOGJCC, establece que *“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos”.*

16. Los accionantes menciona que no se cumplió con el procedimiento administrativo dispuesto por las normas de las que se exige su cumplimiento, conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), específicamente respecto a la emisión de la resolución mediante la cual los accionantes ocupen las vacantes de las notarías señaladas en su demanda, y por ello recurre a esta garantía jurisdiccional.

17. En tal virtud, este Tribunal observa que las pretensiones no pueden ser tratadas a través de los mecanismos judiciales propios de la justicia ordinaria no son objeto del recurso subjetivo u objetivo de la vía contencioso administrativa y tampoco mediante garantías jurisdiccionales, por lo tanto, se verifica que la petición de los accionantes es compatible con la naturaleza de la acción por incumplimiento al no evidenciarse actuaciones que se puedan ejercer en la justicia ordinaria. Por lo que, la acción planteada cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.

18. De la revisión de la demanda se desprende que además de cumplir con los requisitos de presentación, contiene una exposición clara de los argumentos por lo que los accionantes consideran que existe un incumplimiento de las normas señaladas en la demanda y de la cual se observa que no conlleva omisiones de mandatos constitucionales, por lo que se desprende que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 y 4 del artículo 56 de la LOGJCC.

19. Bajo las consideraciones expuestas, las y los accionantes en su demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 55 y 56 de la LOGJCC.

V. Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 59-22-AN**.

21. Se dispone notificar este auto a las partes procesales correspondientes.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por mayoría con voto a favor de la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Jhoel Escudero Soliz, y voto salvado del juez Alí Lozada Prado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. **Lo certifico.**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 59-22-AN

Voto salvado del juez Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022.

1. Formulo este voto salvado porque, respetuosamente, disiento con el voto de mayoría que admite a trámite la demanda de acción por incumplimiento N.º 59-22-AN, aprobado por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión. Las razones de mi discrepancia, se sintetizan a continuación.
2. De la revisión de los argumentos de la demanda, se advierte que las alegaciones de los accionantes se dirigen a cuestionar la negativa del Consejo de la Judicatura de designarlos como notarios –a pesar de ser parte del banco de elegibles– en las siguientes notarías de la provincia de Imbabura: Notaría Primera del Cantón Otavalo, Notaría Primera del Cantón Ibarra y Notaría Quinta del Cantón Ibarra.
3. La materia de la *litis*, por tanto, refiere a la impugnación de la decisión de no posesionar a los accionantes en las vacantes disponibles de las notarías indicadas, por lo que su pretensión puede ser conocida en otro tipo de acciones.
4. De esta forma, al existir otros mecanismos judiciales para lograr el cumplimiento de las normas, la demanda incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 56, numerales 1 y 3 de la LOGJCC¹.
5. Por las conclusiones previas, me abstengo de realizar consideraciones adicionales.

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ LOGJCC, artículo 56.- “Causales de inadmisión. - La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN